

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES- CALDAS

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo pertinente en las presentes diligencias de restablecimiento de derechos, formuladas por el ICBF, en contra de la señora MARGOT PENAGOS LÓPEZ, en favor de la menor KATHERINE JIMÉNEZ PENAGOS, remitidas por la Comisaría segunda de Familia de la ciudad, por pérdida de competencia de dicha unidad administrativa, esto acorde a lo establecido en el artículo 100 del C.I.A.

**II. ANTECEDENTES**

Fueron recibidas las citadas diligencias, por la Secretaría de este despacho Judicial el 15 de febrero del año 2023, luego del correspondiente reparto efectuado por la Oficina Judicial de este Distrito Judicial, y en virtud de la pérdida de competencia por parte de la señora DEFENSORA DE FAMILIA, de Manizales, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, dado que se encontró que el procedimiento llevado a cabo, por la citada defensora, se encontraba con el término vencido para fallarlo, que era de seis meses contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos de la menor de edad.

Que, mediante oficio del 02 de agosto del año 2021, la policía nacional de Pitalito Huila, informo al defensor de familia del centro zonal de Pitalito, ICBF Huila, que el día 30 de junio de 2021 llegó a la terminal de transporte de Pitalito la adolescente KATHERINE JIMÉNEZ PENAGOS, procedente del municipio de salado blanco y se presentó personalmente ante la policía para solicitar protección por ser presunta víctima de reclutamiento por parte de grupos armados al margen de la ley.

Con auto del 03 de agosto del 2021, el defensor Quinto de familia de Pitalito Huila avocó el conocimiento del caso y solicitó la verificación de garantía de derechos, en el cual se indicó que la adolescente se encontraba en condición de vulneración, amenaza e inobservancia de sus derechos fundamentales a la vida, la calidad de vida, un ambiente sano, protección, a tener una familia y a no ser separada de ella y a la educación.

Con auto del 03 de agosto de 2021 el defensor quinto de familia del centro zonal Pitalito, ICBF Huila, abrió investigación administrativa de restablecimiento de derechos, ordenando la práctica de pruebas y la ubicación de la adolescente en un programa de atención especializada para el restablecimiento de los derechos vulnerados.

Con auto del 06 de agosto de 2021, se ordenó traslado de la adolescente y del proceso administrativo de restablecimiento de derechos al Centro Zonal Manizales dos, en razón a que obtuvo cupo para KATHERINE JIMÉNEZ PENAGOS, en hogar sustituto tutor en Manizales.

Con auto del 10 de agosto de 2021, la defensora de familia centro zonal Manizales dos avocó el conocimiento del proceso y ordenó la práctica de pruebas y diligencias.

Con auto del 27 de diciembre de 2021 se fijó fecha y hora para la audiencia de trámite y fallo.

Mediante resolución del 14 de enero del año 2022, se declaró en situación de vulneración de derechos fundamentales a la adolescente KATHERINE JIMÉNEZ PENAGOS, tales como la vulneración del derecho fundamental a la protección contra el reclutamiento ilícito de grupos armados organizados, entre otros.

Mediante resolución del 11 de julio de 2022 se ordenó la prórroga del seguimiento al proceso de restablecimiento de derechos fundamentales de la joven KATHERINE, por seis meses más, contados a partir del vencimiento inicial que vencen el 21 de enero de 2023.

Que, mediante resolución del 29 de diciembre de 2022, se negó el aval de ampliación de términos de seguimiento dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la adolescente Katherine Jiménez Penagos.

Que, debido a esto mediante auto del 18 de enero del año 2023, la defensora de familia, proceió a remitir las respectivas actuaciones al juez de familia, a fin de que determine si hay lugar a decretar una nulidad de lo actuado.

Que mediante oficio expido por la referida Defensora de familia de Manizales, se envían las presentes actuaciones a la oficina de reparto, para que sean repartidas entre los juzgados de familia de esta ciudad, por pérdida de competencia de dicha defensora.

El proceso correspondió por reparto a este judicial, quien mediante decisión fechada el día 24 de enero de los corrientes, decidió remitir nuevamente las actuaciones a la defensora de familia, indicando que al momento de recibir las mismas, el término con que contaba esta para decidir de fondo la situación administrativa de la menor KATHERINE JIMÉNEZ PENAGOS, no se había vencido.

Vencido el termino establecido por la norma, y luego de haberse remitido dicho proceso por parte del juzgado a la defensora de familia, este remite nuevamente el mismo a la oficina de reparto a fin de que sea repartido nuevamente entre los juzgados de familia de Manizales, lo cual correspondió nuevamente a este Judicial,

### III. CONSIDERACIONES.

Que la Ley 1955 de 2019 indica en su artículo 208 que **“MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y DE DECLARATORIA DE VULNERACIÓN. Modifíquese el inciso sexto del artículo [103](#) de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo [60](#) de la Ley 1878 de 2018, y adiciónense los siguientes incisos, así:**

*El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea.*

*Con el fin de garantizar una atención con enfoque diferencial, en los casos en que se advierta que un proceso no puede ser definido de fondo en el término máximo establecido, por las situaciones fácticas y probatorias que reposan en el expediente, el ICBF reglamentará un mecanismo para analizar el proceso y darle el aval a la autoridad administrativa para la ampliación del término.*

*Cuando se trata de procesos administrativos de restablecimiento de derechos de niños, niñas, adolescentes y adultos con discapacidad en los cuales se hubiere superado la vulneración de derechos, transitoriamente se continuará con la prestación del servicio de la modalidad de protección cuando se requiera, hasta tanto la entidad correspondiente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice la prestación del servicio de acuerdo con sus competencias legales.*

*En los casos en que se otorgue el aval, la autoridad administrativa emitirá una resolución motivada decretando la ampliación del término y relacionando el acervo documental que soporta esta decisión.*

*El artículo 103 del C.I.A indica “ En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.*

*En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis*

*(6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.*

Una vez analizadas la norma en cita, y las fechas en que fueron conocidas por parte de la autoridad administrativa correspondiente, las actuaciones a fin de restablecer los derechos de la menor adolescente KATHERINE JIMÉNEZ PENAGOS, es claro para este Judicial, que la Defensora de familia del centro zonal Manizales, caldas, solicitó la prórroga del seguimiento, dentro del término establecido, empero dicha prórroga no fue concedida por el director del ICBF, ahora, estudiado el expediente nuevamente, se observa que en primer lugar la defensora de familia, profirió las decisiones dentro del término establecido para ello, y que en el momento de realizar el cumplimiento de tal decisión, se evidencia una prueba sobreviniente, esto de acuerdo al informe que presentó el comité interinstitucional, frente a la visita realizada al interior del hogar de la menor, en donde se recomienda, solicitar cupo para la adolescente en la modalidad de apoyo-psicosocial, solicitud de atención terapéutica familiar a la comisaria de salado blanco sobre la situación de violencia intrafamiliar conyugal en el hogar de los padres de la adolescente, y solicitar el aval para la ampliación del término de seguimiento del proceso, situación está que imposibilitó el reintegro de la menor al hogar sustituto tutor, por parte de la Defensora de familia,

Ahora, considera el despacho que la defensora de familia, lo que debió realizar una vez conoció tal situación, fue no reintegrar la menor como lo había ordenado y abrir un nuevo proceso PARD, y tomar las medidas necesarias a fin de garantizar la protección de los derechos de la menor, situación está que no acaeció, y por el contrario lo que decidió fue remitir las diligencias al Juzgado de familia reparto, para que se decidiera de fondo tal situación, esto una vez percatada que los términos con que disponía se encontraban caducos.

Este judicial ante la decisión tomada por parte de la defensora de familia, así como de la del director del ICBF, de negar la ampliación del término de seguimiento del presente proceso, para no dilatar más el proceso y defender los derechos fundamentales de la menor, debe entrar a decidir de

fondo sobre la situación del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de la menor KATHERINE JIMÉNEZ PENAGOS, para lo cual se decretarán las pruebas que cree necesarias a fin de tomar la decisión que en derecho corresponda y en todo caso determinando siempre la protección de los derechos fundamentales de nuestros niños, niñas y adolescentes.

Igualmente, y dado que la menor se encuentra en la modalidad de hogar sustituto tutor, este despacho en aras de lograr la protección efectiva de sus derechos, decretará la ampliación de la medida, ordenará la continuidad de dicha adolescente en el hogar sustituto tutor, esto hasta tanto se toma una decisión final por parte del Juzgado.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que disponga de un Comité técnico interdisciplinario, para que por medio del mismo realice la visita al hogar de la menor en Pitalito, Huila, y realice una valoración psicosocial, al igual que determine las condiciones de toda índole que rodea dicho hogar, en especial lo atinente a la violencia intrafamiliar suscitada al interior del núcleo familiar, esto a fin de establecer si existen o no garantías reales que permitan el reintegro de la menor a su núcleo familiar, dicho concepto debe ser emitido por parte del ICBF a este judicial dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto, esto de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** DAR CONTINUIDAD a la medida de restablecimiento de derechos en favor de la menor KATHERINE JIMÉNEZ PENAGOS, de atención especializada en hogar sustituto tutor, así como la de atención especializada en la modalidad psicológica, esto hasta tanto se resuelva de fondo la situación de dicha menor.

**TERCERO:** Entérese de este auto a la defensora de familia, y al procurador en asuntos de familia.

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ**

mgs

**Firmado Por:  
Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88515754275dd29448216c147ff4d8dd42393100885c2baa25a0c8977e67995**

Documento generado en 22/02/2023 08:25:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**